



VISTOS, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Luis Miguel Fernando Belón Pimentel; el Informe Técnico Pericial N° 001-2020-JBP de fecha 19 de octubre de 2020; el Informe N° 000074-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 24 de octubre de 2020; el Informe N° 000024-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 01 de marzo de 2021 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", ubicado en el distrito de Cayma, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, se encuentra declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1052/INC en fecha 23 de julio de 2009, contando además con una delimitación aprobada mediante este acto administrativo, encontrándose la U.C. N°00966, que es arrendada parcialmente por el Sr. Luis Miguel Fernando Belón Pimentel dentro de este paisaje Arqueológico;

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000013-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 14 de Setiembre del 2020 (**en adelante, la resolución de PAS**), la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Luis Miguel Fernando Belón Pimentel (**en adelante, el administrado**), identificado con DNI N° 29518446, por ser el presunto responsable de haber ejecutado intervenciones, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Unidad Catastral N° 00966, que se encuentra dentro de la delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", ubicado en el distrito de Cayma, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, que está declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1052/INC en fecha 23 de julio de 2009; intervenciones, descritas y analizadas en el Informe Técnico N° 00015-2020-AESR, de fecha 19 de marzo del 2020, que fueron paulatinas y continuas, propiciando afectaciones, al haberse alterado el impacto visual del Paisaje Cultural y que a su vez descontextualizan y desnaturalizan el contexto del mismo y de los andenes prehispánicos, que están referidas: a) Colocación de varas de madera.- la inserción de varas de madera se realizó previamente con la remoción superficial del terreno, removiendo la tierra del interior de las terrazas agrícolas, el que no contó con la supervisión de un arqueólogo. Esto pudo destruir evidencia prehispánica encontrada bajo tierra, por no contar con un método de excavación; b) Colocación de un ambiente prefabricado.- este ambiente se encuentra elaborado con cuatro paredes de madera, asentado en una base de cemento solidificado en un área de 13 metros de largo por 6 metros de ancho, cuenta con un techo de calamina la colocación de este ambiente, sin contar con los permisos del Ministerio de Cultura, contribuye a su proliferación desmedida dentro de la delimitación de Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi" c) Colocación de escaleras.- las escaleras se realizaron con ladrillos de sillar unidos con cemento solidificado, usados para transitar por los distintos niveles de terrazas prehispánicas. Estos cubren las terrazas agrícolas y al presentarse en



bloques están propensos a dañar las piedras pertenecientes a las paredes de las terrazas d) Colocación de malla raschel.- Se colocó malla raschel de color verde en una extensión de 2791.95 m2 aproximadamente el que se encuentra cubriendo las terrazas prehispánicas generando un impacto visual al encontrarse en una extensión amplia dentro de la delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", específicamente en la Unidad Catastral N° 00966; siendo estas acciones previstas como infracciones en los literales e), f) y g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado, un plazo de cinco días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, obra en el expediente, que el Luis Miguel Fernando Belon Pimentel, en calidad de imputado, fue debidamente notificado con la Resolución Sub Directoral N° 000013-2020-SDDAREPCICI-MC, de fecha 14 de setiembre del 2020, acompañada de los Informes N° 000015-2020-AESR, de fecha 19 de marzo del 2019, y el informe N° 0000297-2020-SDDAREPCICI-GPG/MC, del 11 de setiembre del 2020, a su domicilio RENIEC, propio de los descargos que realiza a los actos administrativos notificados;

Que, mediante escrito de fecha 16 de setiembre del 2020, el administrado Sr. Luis Miguel Fernando Belón Pimentel, presentó sus descargos contra la resolución de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 001-2020-JBP de fecha 19 de octubre de 2020 (**en adelante, el informe técnico pericial**), elaborado por un Arqueólogo de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, se precisó que el Monumento arqueológico Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", ha sido alterada, de forma grave y le corresponde una valoración cultural de "relevante";

Que, mediante Informe N° 000074-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 24 de octubre de 2020 (**en adelante, el informe final de instrucción**), la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer al administrado, la sanción correspondiente por la infracción de los literales e), f) y g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Memorando N° 000214-2021-DGDP/MC de fecha 21 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solicitó a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa efectúe ciertas precisiones al informe final de instrucción.

Que, mediante Informe N° 000024-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 01 de marzo de 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa precisó que la conducta infractora debía tipificarse conforme lo establecido en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y, que la sanción que correspondía imponer es la de multa y recomendó también se disponga como medida complementaria la restitución del lugar al estado original antes de la intervención.



Que, mediante Carta N° 000134-2021-DGDP/MC de fecha 03 de marzo de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado, el Informe N° 000074-2020-SDDAREPCICI/MC (informe final de instrucción) de fecha 24 de octubre de 2020, el Informe Técnico Pericial N° 001-2020-JBP de fecha 19 de octubre de 2020 y el Informe N° 000024-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 01 de marzo de 2021 (informe complementario), a fin de que presente los descargos que considere pertinentes en un plazo de cinco (5) días hábiles. Cabe indicar que la carta fue notificada el 04 de marzo de 2021, en la casilla electrónica del administrado.

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS DEL ADMINISTRADO

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado;

Que, en ese sentido, los alegatos del administrado presentados mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2020 (registrado con Expediente N° 0057621-2020), se pasan a desvirtuar, conforme al siguiente detalle:

- a) El administrado solicita la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 000013-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 14 de Setiembre del 2020, la cual da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

Pronunciamiento: Al respecto, la Resolución Sub Directoral N° 000013-2020-SDDAREPCICI-MC, de fecha 14 de setiembre del 2020, no contiene vicios o se encuentra dentro de las causales establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos para declarar su nulidad, sumado a que por su naturaleza no es de carácter impugnabile, en tanto esta no pone fin al Procedimiento o impide la continuación del mismo, siendo por ello que su pedido de nulidad es improcedente.

- b) El administrado señala que el Informe Técnico N° 15-2020-AESR del 19 de marzo de 2020 detalla que las intervenciones materia del presente procedimiento *fueron paulatinas y continuas, propiciando afectaciones, al haberse alterado el impacto visual del Paisaje Cultural*; no obstante, no se entiende cómo se puede tergiversar y tener criterios muy distintos, toda vez que mediante *Oficio N° 1088-2016 del 15 de julio de 2016, en dicho oficio se establece que el desarrollo de la producción de hortalizas y vegetales verdes es totalmente viable con la construcción de estructura metálica y que las estructuras sean de material ligero y removible; cumpliendo con lo ordenado por el INC es que procedimos a realizar nuestros viveros con material 100% removible; y, si bien es cierto, esta autorización era temporal, quiere decir*



que si es totalmente procedente poder realizar un vivero con materiales removibles.

Pronunciamento: Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DCS-LVC/MC de fecha 19 de octubre de 2020, en cuanto precisa que *"El Señor Luis Miguel Fernando Belón Pimentel ejecuto dicha edificación inconsulta, dentro de un espacio delimitación y declarado, correspondiente al Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", en este entender la Ley General de Patrimonio N° 28296, en su Artículo 6 indica:*

Artículo 6°.- Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado."

De lo actuado en el expediente se aprecia que, si bien es cierto que el entonces INC autorizó al administrado Luis Miguel Fernando Belón Pimentel, mediante Oficio N°1088-2016- con fecha 15 de julio del 2016, dicha autorización fue por un plazo prudencial de 05 meses, los cuales, a la fecha, se han superado largamente. Las recomendaciones en el referido Oficio estaban orientadas a una construcción temporal, de una estructura removable que no afecte la originalidad del paisaje cultural ni modifique y/o altere el espacio cultural. Mediante la última inspección al área afectada, se registró que la acción inconsulta de edificación de un vivero, la cual no concuerda con lo estipulado el Oficio N°1088 2016- con fecha 15 de julio del 2016, pues la presencia de estructuras contemporáneas, que por su extensión de aproximadamente 2796.16 m2, afecta la visualización del entorno paisajístico del monumento arqueológico, como la losa de concreto (alteración de espacios con compromiso arqueológico- andenes de cultivo de data prehispánica), estructura prefabricada de madera, techo de calamina, colocación de escaleras de material sillar unidas con mortero de cemento (elementos ajenos a las estructuras arquitectónicas), colocación de malla raschel, generando de esta manera la alteración de los valores patrimoniales, científico, social, estético e históricos del paisaje natural y cultural del Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1052/INC en fecha 23 de julio de 2009, contando además con una delimitación aprobada mediante acto administrativo expedido por la entidad competente.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- c) El administrado indica que se deberá tener en cuenta el principio de presunción de veracidad señalando que *"en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

por los administrados en forma escrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario".

Pronunciamiento: Al respecto, debe apreciarse que, realizada la inspección al sitio, se puede determinar conforme la primacía de la realidad que existe la proliferación de intervenciones que en su conjunto causan la alteración grave al Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", lo cual no se sustenta con documento o medios probatorios que sirvan para evidenciar que el administrado contaba con las facultades suficientes y necesarias para poder realizar dichas intervenciones al momento en que las mismas fueron ejecutadas.

Se precisa que el Oficio N° 1088-2016 de fecha 15 de julio del 2016, determinó que las intervenciones eran de carácter temporal, ello solo por cinco (05) meses y tenían características distintas a las existentes y evidenciadas en la inspección de campo. Es decir, no se cumplió con lo vertido en el citado Oficio, se proliferó la intervención por un área mayor a los 2000 m² de andenería y eso perdura hasta la fecha.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- d) El administrado señala en sus alegatos que *"al momento de expedir la Resolución que nos ocupa no ha tenido en cuenta que los trabajos realizados tienen la condición de acondicionamiento para realizar un mejor trabajo en nuestra pequeña agro industria ya que como se ha podido verificar en dicha inspección tenemos un gran desarrollo de producción de Hortalizas y vegetales y es necesario contar con mejoras en nuestro predio para poder cumplir con los contratos ya establecidos con supermercados y tiendas a los cuales abastecemos con nuestros productos; además, teniendo las características de ser removidas fácilmente, tal como lo señala y recomienda el Ministerio de Cultura."*

Pronunciamiento: Sobre este punto, nos remitimos a lo indicado en el Informe Técnico Pericial N° 001-2020-JBP de fecha 19 de octubre de 2020, que señala literalmente lo siguiente: *"El administrado Luis Miguel Fernando Belón Pimentel, al ejecutar remoción de suelos para la colocación de varas de maderas, losa de concreto, colocación de malla raschel en una extensión considerable de terreno y en espacios con compromiso arqueológico incumple el Artículo 22° de la ley N° 28296."*

Artículo 22° Protección de bienes inmuebles

22.1 *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Instituto Nacional de Cultura."*

En pleno conocimiento de las restricciones y limitaciones de la zona, ha realizado la obra sin autorización, puesto que a pesar que el administrado presenta el oficio N° 1088-2016- del 15 de julio del 2016, se debe considerar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

la temporalidad de lo solicitado (05 meses si fuera el caso), con las restricciones que la ley lo indica.

Así mismo lo establecido en la ley N° 28296- Artículo 20°.- Restricciones de la propiedad, de, señala lo siguiente:

Artículo 20°.- Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación :a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

El administrado, no ha presentado documentos que desvirtúen los fundamentos de la Infracción.

Cabe agregar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no está en discusión la actividad que realiza el administrado, sino las intervenciones inconsultas que perduran hasta la actualidad y que generan una alteración al Paisaje Cultural donde se ubican, en virtud a su composición, forma, volumetría y demás.

En ese sentido, de acuerdo a los argumentos expuestos, se tiene por infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- e) El administrado señala en sus alegatos, en los puntos 2.4 y 2.5, que *"no se está alterando la andenería pre-hispánica, ya que lo único que se ha realizado es una loza de concreto para la mejor higiene de los productos de su pequeña agroindustria y que con ello no se contamina el medio ambiente"*. Asimismo, reitera los argumentos esgrimidos sobre el alcance del Oficio N° 1088-2016 de fecha 15 de julio del 2016 y cuestiona que para algunos funcionarios si resulta procedente la construcción temporal pero cuando se trata de más tiempo ya no es procedente.

Pronunciamiento: Al respecto, se precisa que el Informe Pericial N° 01-2020-JBP, de fecha 19 de octubre del 2020, concluye que las intervenciones generadas de forma inconsulta sobre el bien generan una alteración grave sobre el Paisaje Cultural. Respecto a la no contaminación del medio ambiente que ejerce el administrado, es un tema que no es competencia absolver por este despacho. De otro lado, analizado el Oficio N° 1088-2016 de fecha 15 de julio del 2016 cotejado con lo vertido en el Informe Pericial N° 001-2020-JBP, de fecha 19 de octubre de 2020, se advierte que no se cumplió lo prescrito en dicho documento, proliferando las intervenciones volumétricamente y, además, en cuanto al plazo de 5 meses que se otorgó de manera temporal, es porque el cultivo de las hortalizas durara este periodo y posterior a la cosecha se retirarían las intervenciones ejecutadas, radicando allí lo provisional, con la intención de evitar que la intervención sea permanente y que por su aspecto cause el efecto que está dándose actualmente.

Por tanto, en atención a los argumentos señalados, devienen en infundado los cuestionamientos planteados por el administrado en los numerales 2.4 y 2.5 de sus alegatos.



- f) El administrado señala que presentó la cédula de notificación n° 1180-2017 referente al caso No. 1506015601-2017-172-0, en el cual se declaró que *"no procede formalizar ni continuar la investigación preparatoria por la comisión del delito de utilización indebida de tierras agrícolas"*.

Pronunciamiento: El Procedimiento Administrativo Sancionador es independiente de la Investigación llevada en el fuero Penal, en tanto la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación N° 28296, establece en su TÍTULO VI SANCIONES ADMINISTRATIVAS Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos 49.1 sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas, entre otros aspectos.

En ese sentido, se tiene por infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- g) El administrado señala que se está vulnerando su derecho a la libertad de trabajo.

Pronunciamiento: Respecto al alegato del administrado, se precisa que no es objeto de cuestionamiento la actividad realizada por el administrado ni se vulnera su derecho al trabajo, ya que el bien jurídico protegido es el Patrimonio Cultural de la Nación, representado por el Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", ubicado en el distrito de Cayma, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, que está declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1052/INC en fecha 23 de julio de 2009.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- h) El administrado señala que, conforme al principio de tipicidad, las conductas sancionadas deben estar expresamente previstas en la norma, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que el principio de tipicidad aludido viene siendo de aplicación en el análisis del presente PAS, debido a que las conductas objeto de evaluación son: a) Colocación de varas de madera; b) Colocación de un ambiente prefabricado; c) Colocación de escaleras; d) Colocación de malla raschel; generando un impacto visual al encontrarse en una extensión amplia dentro de la delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", específicamente en la Unidad Catastral N°00966, que se encuentra dentro de la delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", ubicado en el distrito de Cayma, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, que está declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1052/INC en fecha 23 de julio de 2009 y está protegido por la Ley de Patrimonio Cultural de la Nación N° 28296.



En ese sentido, la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación N° 28296, establece en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° que el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), sin perjuicio de las penas que establece el Código Penal, se encuentra facultado para imponer, entre otras sanciones, la de literal e) Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados.

Por lo expuesto, las conductas identificadas al ser subsumidas al marco legal se encuentran tipificadas como infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación y, por ello, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- i) El administrado invoca en los numerales 2.9, 2.10, 2.11 y 2.12 la aplicación de los principios de veracidad, razonabilidad y licitud y solicita se declare la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 000013-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 14 de Setiembre del 2020 que resuelve el inicio del PAS.

Pronunciamiento: Los principios alegados por el administrado vienen siendo aplicados para resolver el presente PAS, ello en atención a la veracidad de los hechos e intervenciones existentes en el inmueble, la razonabilidad para determinar cuál es la magnitud, composición y características de la intervención dada y en todo acto aplicable, el principio de licitud, ya que no se advierte conducta que sea obstruccionista o con la finalidad de querer desviar el presente PAS, sumado a que no se puede determinar que el administrado haya actuado con dolo. Sobre la nulidad planteada, como se ya se indicó, esta no es viable, y es por ello que lo vertido en ese extremo es improcedente.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y EL GRADO DE AFECTACIÓN OCASIONADO

Que, el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 001-2020-JBP de fecha 19 de octubre de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", que le otorgan una **valoración cultural de relevante**, en base al análisis de los siguientes valores:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **Valor Científico.-** *"Por sus características intrínsecas el espacio comprendido por los andenes del monumento arqueológico antes señalado, aporta y genera conocimiento nuevo para el ámbito regional macro regional y nacional. Presenta referencias documentales y grafica especializada (planos certificados, fotografías, registros aéreos). Su tecnología constructiva de data prehispánica en estado de conservación de regular a bueno, manteniendo su estereotomía, originalidad y autenticidad en sus estructuras, datos que lo hacen un bien único en su condición como patrimonio cultural de la nación".*
- **Valor Histórico.-** *"Es parte significativa de procesos culturales, macro regionales o nacional / con documentación referencial y/o sustentatorio, que se traduce en la bibliografía existente sobre el particular y las investigaciones realizadas, por tanto, responde a acontecimientos, hechos y/o personajes históricos macro regionales y nacional".*
- **Valor Arquitectónico/Urbanístico.-** *"El monumento arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi" forma parte de un trazado o diseño agrícola planificado, su tipología armoniza con la escala original y emplea materiales transformados."*
- **Valor Estético/Artístico.-** *"Según las investigaciones, el Monumento arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", está conformado por un conjunto de estructuras arquitectónicas (andenes agrícolas) con una secuencia cultural desde Intermedio Temprano, Horizonte Medio, Intermedio Tardío y Horizonte Tardío, en regular estado de conservación, asociado a su entorno paisajístico".*
- **Valor Social.-** *"Entorno social reconoce la existencia del bien, pero no se involucra en realizar actividades de ningún orden".*

Que, en cuanto a la gravedad de la alteración ocasionada Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi"; en el Informe Técnico Pericial N° 001-2020-JBP, se ha determinado que la afectación es **grave**;

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditado, de forma fehaciente, el nexo causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el accionar, por omisión, del administrado; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe Técnico N° 015-2020-AESR de fecha 19 de marzo de 2020, mediante el cual un profesional en Arqueología de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, determinó se produjeron intervenciones que causaron afectaciones al bien patrimonial, mediante la



colocación de varas de madera; un ambiente prefabricado; escaleras elaboradas con bloques de sillar y malla raschel.

- Escrito de descargo del administrado, de fecha 16 de septiembre de 2020, en el cual reconoce haber ejecutado trabajos de acondicionamiento para realizar un mejor trabajo y así cumplir con los contratos que tenía vigentes.
- Informe Técnico Pericial N° 001-2020-JBP de fecha 19 de octubre de 2020, en el cual un especialista en Arqueología de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa concluyó que las intervenciones ejecutadas por el administrado, constituyen una alteración al *Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi"*, ubicado en el distrito de Cayma, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, la cual se califica como grave.
- Informe N° 000074-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 24 de octubre de 2020 (informe final de instrucción), mediante el cual la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, recomienda se imponga sanción de multa contra el administrado, al haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados en el presente procedimiento.

Que, en atención a lo expuesto, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado en la alteración del Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", ubicado en ubicado en el distrito de Cayma, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, consistente en haber realizado intervenciones tales como la colocación de varas de madera; colocación de un ambiente prefabricado; colocación de escaleras; colocación de malla raschel;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que el administrado no cuenta con antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio ilícito para el administrado, fue realizar intervenciones de distinto tipo para adaptar el mismo al propósito de su actividad comercial, en la Unidad Catastral N° 00966, que se encuentra dentro de la delimitación del Paisaje



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se advierte que el administrado ha actuado con negligencia, y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Cabe señalar que, en los actuados en el presente procedimiento, no existen documentos que acrediten que el administrado tuvo conocimiento e intención de infringir la norma tuitiva del patrimonio cultural de la Nación, esto es la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Asimismo, debe considerarse que las acciones ejecutadas por el administrado, afectaron el bien cultural, de forma reversible, considerando que se podría realizar el retiro de todo lo ajeno al monumento arqueológico que altere su originalidad; se le otorga un valor del 7.5 % como intencionalidad en la conducta del infractor, dentro del porcentaje límite, establecido en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, del escrito de descargo del administrado, se advierte que reconoce que, en el inmueble de su propiedad, se han ejecutado las intervenciones antes descritas.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** No se han dictado medidas de este tipo en el presente procedimiento.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, según lo señalado en el Informe N° 000074-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 24 de octubre de 2020 (informe final de instrucción).
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", específicamente en la Unidad Catastral N° 00966, que se encuentra dentro de la delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", ubicado en el distrito de Cayma, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, que está declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1052/INC en fecha 23 de julio de 2009, la cual, según el Informe Técnico Pericial N° 001-2020-JBP de fecha 19 de octubre de 2020, fue alterada, de forma grave.



- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro que sufrió el Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi".

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que el administrado es responsable de la infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN, referente a la alteración no autorizada del Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", ubicado en el distrito de Cayma, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, que está declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1052/INC en fecha 23 de julio de 2009; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor cultural del Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó a la misma, fue **grave**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 001-2020-JBP de fecha 19 de octubre de 2020; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 150 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2.5 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	3.75 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	6.25% de 150 UIT = 9.375 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	-50%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	9.375 UIT – 50% (4.6875 UIT)	4.6875 UIT



Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	4.6875 UIT

Que, de conformidad con los argumentos expuestos, así como el cuadro de determinación de multa, se debe imponer al administrado, una sanción administrativa de multa de 4.6875 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, debe tenerse en cuenta que el plazo para tramitar el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra vigente, toda vez que en el contexto del Estado de Emergencia Nacional dispuesto mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, a fin de evitar la propagación del COVID-19; se emitieron una serie de normas que precisaron o determinaron medidas adicionales, tales como el Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2020, que aprobó "*Medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana*", en cuyo Art. 28 se estableció la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado dicho decreto, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del sector público, incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia; plazo que fue ampliado por 15 días hábiles más mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y que, finalmente, en el Art. 2 del Decreto Supremo 087-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020. Por tanto, el plazo para tramitar el presente procedimiento administrativo sancionador, estuvo suspendido desde el 21 de marzo hasta el 10 de junio de 2020, el cual se reactivó a partir del 11 de junio de 2020;

Que, por último, de acuerdo a las conclusiones señaladas en el Informe Técnico Pericial N° 001-2020-JBP de fecha 19 de octubre de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, el numeral 28.1 del Art. 28, el Art. 38² del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "*Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente*".

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "*38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC; 38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta*



Decreto Supremo N° 007-2020-MC, el Art. 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura y el Art. 59⁴, numeral 59.4 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; se debe imponer como medida correctiva, que el administrado Luis Miguel Fernando Belon Pimentel, bajo su propio costo, retire del inmueble con unidad catastral N° 00966, ubicado dentro de la delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", ubicado en el distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, todos los elementos que resulten ajenos a la originalidad del Paisaje Cultural. Esta medida deberá ser ejecutada por el administrado Luis Miguel Fernando Belon Pimentel, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica y autorización de dicha Dirección;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa de 4.6875 UIT** contra el administrado **LUIS MIGUEL FERNANDO BELON PIMENTEL**, identificado con DNI N° 29518446, por ser responsable de haber alterado el Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", ubicado en el ubicado en el distrito de Cayma, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000014-2020-DCS/MC de fecha 30 de enero de 2020. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa,

las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución (...).

³ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

⁴ Art. 59 del ROF, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, establece, entre las funciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, la de *"Calificar, evaluar, emitir informes técnicos, supervisar y emitir recomendaciones y/o conformidad técnica a los proyectos arqueológicos, en todas sus modalidades"*.

⁵ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER como medida correctiva destinada a revertir la afectación ocasionada, que el administrado **LUIS MIGUEL FERNANDO BELON PIMENTEL** retire del inmueble con unidad catastral N° 00966, ubicado dentro de la delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", ubicado en el distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, todos los elementos que resulten ajenos a la originalidad del Paisaje Cultural. Esta medida deberá ser ejecutada por el administrado, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica y autorización de dicha Dirección General; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; el Art. 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura y el Art. 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL